

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE
BILBAO**

**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 11 ZK.KO
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016683
FAX: 94-4016981

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-15/006391
NIG CGPJ / IZO BJKN :48.020.42.1-2015/0006391

Pro.ordinario / Proz.arrunta 245/2015 - R

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

14 OCT 2015

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

SENTENCIA N° 207/2015

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA CRUZ APARICIO REDONDO
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: ocho de octubre de dos mil quince

PARTE DEMANDANTE: CARLOS GOMEZ MENCHACA
Abogado: CARLOS GOMEZ MENCHACA
Procurador: JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN

**PARTE DEMANDADA ASOCIACION DE AFECTADOS POR CARLOS GOMEZ
MENCHACA Y HERMANOS y MARIA TERESA RUIZ AZCORRA**
Abogado: JOSE FELIX DE LA TORRE MUÑECAS
Procurador: JOSE ARZUA AZURMENDI

PARTE DEMANDADA GOOGLE SPAIN SL
Abogado: SANTIAGO MENENDEZ-ABASCAL CABIEDES
Procurador: RAQUEL REGIDOR LLAMOSAS

PARTE DEMANDADA GOOGLE INC.
Abogado: JAVIER MARTINEZ BAVIÈRE
Procurador: IRATXE PEREZ

PARTE DEMANDADA OSTATUMET
Abogado:
Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: DERECHOS FUNDAMENTALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Gorrotxategui, obrando en la indicada representación y, mediante escrito que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, se formuló demanda de JUICIO ORDINARIO contra las demandadas referidas en el encabezamiento, en la que, tras exponer los hechos y Fundamentos

legales que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al Mº Fiscal y se emplazó a las demandadas, compareciendo en representación de la Sra. Ruiz y de la Asociación el procurador Sr. Arzua; la Procuradora Sra. Regidor, en representación de Google Spain, SL; la Procuradora Sra. Pérez, en representación de Google Inc.. Todos ellos presentaron el correspondiente escrito de contestación, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaban de aplicación, terminaba solicitando se dictara Sentencia desestimando la pretensión de la parte actora, con imposición de costas a la misma.

No contestando en tiempo y forma Ostatumet, SL, la misma fue declarada en rebeldía.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia previa, que tuvo lugar en la fecha prevista y a la que acudieron las partes litigantes con sus abogados y procuradores, alegando cuanto estimaron conducente a su derecho. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitieron las que resultaron pertinentes, señalándose a continuación fecha para la celebración del Juicio, en el que se practicaron las mismas con el resultado que es de ver en autos.

Finalizado el periodo probatorio quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento de la litis.*

La parte actora ejercita acción sobre protección civil del derecho al honor, al entender que se ha producido una intromisión ilegítima en el mismo. Las intromisiones ilegítimas enumeradas en la demanda se refieren a la información publicada en la página web www.afectadosgomezmenchaca.com:

- Información no veraz.
 - Sanciones
- La sanción de inhabilitación por 12 años no fue ratificada por el Consejo Vasco de la Abogacía;
- La sanción de un año y 6 meses fue declarada nula por los tribunales, igual que la sanción de 2 años.
- 13 expedientes más que no existen.

- Embargos.- Se trata de embargos realizados a instancia de la Sra. Ruiz, y que fueron levantados hace más de cuatro años.
- Contenido vejatorio y sin contenido de información relevante
 - De 56 juicios sólo ganaron 4.
 - Incumplimiento de pacto verbal con clientes para inicio de los procedimientos.
- Intromisión ilegítima en la intimidad, ya que no tiene relevancia pública el contenido de la información.- Embargo personal con Hacienda que data de más de 6 años y ya fue resuelto.
- Intromisión ilegítima en honor a pesar de la veracidad.- Sanciones del TC de 2 y 3 meses de inhabilitación, que datan de 2003 y 2005.

Todas las demandadas que han contestado se oponen a la pretensión ejercitada de contrario, entendiendo que no se ha producido la injerencia denunciada en el honor del demandante, coincidiendo con tal conclusión el M^o Fiscal.

Además, la Sra. Ruiz alega falta de legitimación pasiva, al ser la Asociación la única responsable de la información publicada en su página web.

También alega falta de legitimación pasiva Google Spain, SL.

SEGUNDO.- Información no veraz.

- Sanciones
- La sanción de inhabilitación por 12 años no fue ratificada por el Consejo Vasco de la Abogacía;
- La sanción de un año y 6 meses fue declarada nula por los tribunales, igual que la sanción de 2 años.
- 13 expedientes más que no existen.
 - Embargos.- Se trata de embargos realizados a instancia de la Sra. Ruiz, y que fueron levantados hace más de cuatro años.

La parte actora pretende acreditar la falta de veracidad de la citada información mediante el doc. 3 de la demanda, consistente en un certificado del ICASB, en que se limita a hacer constar que el actor se halla inscrito con en el num. 2.658 desde el 29 de mayo de 1989, y que ha satisfecho las cuotas y levantado las cargas anexas a los colegiados.

Asimismo aporta como doc. 5, una comunicación de 5 de noviembre de 2013 remitida a la Sra. Ruiz informándole de la falsedad de la información relativa a las sanciones, e instándole a la supresión de la misma en la página web. Dicha carta fue contestada el 11 de noviembre de 2013 por la citada codemandada manifestando que les consta la certeza de la información publicada, no obstante lo cual, desconociendo la realidad de los hechos trasladados por el actor, solicita acreditación documental de los mismos. Dicho requerimiento no obtuvo respuesta.

La Sra. Ruiz y la Asociación justifican la veracidad de la información relativa a las sanciones con los documentos 1-6, advirtiendo que la misma siempre tiene anexo el documento acreditativo, y que nadie les ha justificado la realidad de los hechos alegados por el demandante, ni él mismo, ni el ICASB (docs. 11 y 12).

Además, hacen hincapié en la circunstancia de que, siendo numerosas las sanciones impuestas, muchas de ellas son coincidentes en duración, pese a lo cual el actor no identifica las sanciones concretas con el correspondiente número de expediente, a fin de poder articular la prueba de forma adecuada.

Por lo que respecta a los embargos, además acreditar la existencia de otros vigentes (doc. 8 de la demanda), se aporta como doc. 7 la página web actualizada, en la que se indica la cancelación del acordado a instancia de la Sra. Ruiz. Añade el interés de tal información tanto para acreedores, como para deudores del demandante.

Por lo que respecta a las sanciones, y pese a la documentación que al respecto debiera tenerla el demandante como interesado, no habiendo sido aportada por éste, fue requerida al ICASB a instancia de la Sra. Ruiz y de la Asociación.

No fue hasta entonces cuando se ha podido constatar que, tal y como decía el actor en su escrito de demanda, las sanciones de suspensión en el ejercicio por 2 años, y por año y medio fueron anuladas respectivamente, mediante Sentencias de 17 de diciembre de 2007 y de 29 de mayo de 2006.

Sigue sin constar acreditado el resultado del recurso de alzada presentado por el Sr. Gómez Menchaca ante el Consejo Vasco de la Abogacía, al no constarle al Colegio, y no haberse aportado por el demandante documentación alguna al respecto.

De la respuesta del Colegio también se desprende la existencia de numerosos expedientes a lo largo de los años, algunos de los cuales se han archivado.

Pese al documento anterior, no puede considerarse que la información contenida en la página web de la Asociación pueda considerarse inveraz en el momento de ser publicada, viendo además avalada por el correspondiente documento que, lógicamente, también se exigía para actualizar la información con los datos que estaban siendo trasladados por el actor. Documentación que ha quedado acreditado no fue facilitada a la Asociación ni por el Colegio de Abogados, ni por el interesado, pese a haber sido reclamada a ambos. Por tanto, no ha sido sino hasta escasos días antes de la Vista cuando el Colegio ha facilitado los datos actualizados, pudiendo contrastar en parte las afirmaciones sostenidas por el demandante.

Nada que decir en relación con el embargo trabado a instancia de la actora, al constar la actualización de la web en tal extremo.

TERCERO.- *Contenido vejatorio y sin contenido de información relevante.*

El demandante se refiere a la siguiente información:

- De 56 juicios sólo ganaron 4.
- Incumplimiento de pacto verbal con clientes para inicio de los procedimientos.

La Sra. Ruiz y la Asociación manifiestan, en relación con la información relativa al número de juicios ganados por el actor, que de nuevo el demandante está desactualizado, pues dicha noticia ya no consta en la web. En cualquier caso, la misma se limitaba a hacerse eco de la información publicada por el diario Deia, y que se acompaña como doc. 13.

Por lo que respecta al dato relativo al incumplimiento de los pactos verbales, se remite a las múltiples denuncias colegiales y judiciales dirigidas contra el actor por tal motivo, y que constan acreditadas en el bloque doc. 1, así como en la SAP Vizcaya acompañada como doc. 22.

Comparte quien enjuicia el interés de ambas informaciones, ya que el éxito de los procedimientos seguidos por una abogado constituye un dato relevante para futuros clientes que se planteen la posibilidad de contratarle; con mayor motivo la segunda información relativa al incumplimiento de los pactos verbales alcanzados con clientes, especialmente cuando de los mismos se derivan entregas de dinero no fácilmente recuperables.

CUARTO.- *Intromisión ilegítima en la intimidad, ya que no tiene relevancia pública el contenido de la información.*

Se refiere el demandante a la información relativa al embargo personal con Hacienda que data de más de 6 años y ya fue resuelto.

, así como a las sanciones impuestas por el TC, que ya fueron canceladas dada su antigüedad, y que por tanto no pueden seguir constandingo como vigentes.

La Sra. Ruiz y la Asociación indican que, si bien no se concreta el embargo al que se refiere el actor, entienden que pudiera ser el de la acciones por Hacienda, cuestión a la que se dio publicidad a través de la subasta, que sólo alcanzó para pagar parte de la deuda.

Insiste en que esta información sí es relevante para las personas que pudieran ser acreedoras o deudoras del demandante.

Habiendo cuestionado el actor la relevancia pública de tales informaciones, es evidente que la existencia de personas afectadas económicamente por la actuación del actor, que las convierte en acreedoras del mismo, merecen conocer la situación financiera del Sr. Gómez Menchaca. De la misma forma, esta información resulta relevante a la gente que pudiera estar valorando la posibilidad de entablar una relación profesional con aquél.

QUINTO.- *Intromisión ilegítima en honor a pesar de la veracidad.*

La parte actora se refiere a las sanciones impuestas por el TC, que ya fueron canceladas dada su antigüedad, y que por tanto no pueden seguir constandingo como vigentes.

Al margen de los errores derivados del desconocimiento del Derecho por los miembros de la Asociación, la información relacionada con las sanciones denominadas del TC se puede entender correcta, ya que consta la antigüedad de las mismas. Expedientes sancionadores que, por otra parte, a la vista de la información facilitada por el ICASB, no constan archivados.

La relevancia de esta información es evidente para las personas que buscan Letrado.

Por todo lo expuesto, no se entiende acreditada conculcación del derecho al honor del demandante, premisa sin la cual no procede entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas, debiendo desestimarse la demanda, con absolución de los demandados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en **BILBAO (BIZKAIA)**, a ocho de octubre de dos mil quince.

SEXTO.- Costas

En cuanto a las costas, será de aplicación el art. 394 de la LEC por lo que, procediendo la desestimación de la demanda, se condena al pago de las mismas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima la demanda presentada por la representación de CARLOS GOMEZ MENCHACA, contra OSTATUNET; GOOGLE INC.; GOOGLE SPAIN, SL; ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR CARLOS GOMEZ MENCHACA Y HERMANOS; y frente a M^a TERESA RUIZ AZCURREA, a quienes se absuelve de las pretensiones ejercitadas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese al M^o Fiscal y a las partes en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4725 0000 05 0245/15, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.